



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2020

RECURRENTE: FRANCISCA OFELIA
VALENTÍN APOLONIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por Francisca Ofelia Valentín Apolonio, en su carácter de presidenta electa del municipio de San Jorge Nuchita en Oaxaca, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-135/2020 y su acumulado**. El motivo por el que se desecha la demanda es porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que se traten cuestiones de constitucionalidad, porque en este asunto solo se hacen valer aspectos de estricta legalidad.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA	7
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen de método de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018, a través del cual identificó el método de elección de concejales del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, y, el cuatro de octubre posterior, el Instituto local aprobó el dictamen de referencia.

1.2. Solicitud de informe de fecha de elección. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la DESNI le solicitó¹ a la autoridad del municipio de San Jorge Nuchita que le informara por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección.

1.3. Informe de fecha de elección. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el síndico municipal del Ayuntamiento dio cumplimiento a la solicitud referida en el párrafo anterior, informando a la DESNI que la asamblea general comunitaria de elección se llevaría a cabo el diecisiete de noviembre de ese año a las diez horas.

¹ Véase oficio IEEPCO/DESNI/140/2019.



1.4. Citación y reunión con la DESNI. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la DESNI citó a diversos ciudadanos del municipio de San Jorge Nuchita, así como a la autoridad municipal, a una reunión que se llevaría a cabo el veintidós de noviembre para tratar lo relacionado al proceso electivo de concejales.

El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la reunión referida en el párrafo anterior sin contar con la presencia de las autoridades municipales. En dicha reunión, los ciudadanos que comparecieron reiteraron su inconformidad porque el diecisiete de noviembre no se llevó a cabo la asamblea de elección programada para ese día.

Asimismo, los presentes acordaron llevar a cabo la elección respectiva el veinticuatro de noviembre.

1.5. Convocatoria a elección. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, Adelfo Celerino Lastre Apolonio entregó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto local, en el cual hizo de su conocimiento que se convocó a la ciudadanía del municipio a la elección que se llevaría a cabo el veinticuatro siguiente; a dicho escrito se le anexó la convocatoria respectiva.

1.6. Asamblea de elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la reunión comunitaria para elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirían para el periodo 2020-2022. En dicha elección fueron elegidos los siguientes ciudadanos:

Propietario	Suplente
Adolfo Jaime Lastre Baltazar presidente municipal	Daniel Lastre Romero
José Luis Barrera Cevallo síndico municipal	Isaí Niño de Rivera Herrera
Jaqueline Pérez López regidora de hacienda	Cleotilde Salazar Santiago
Jorge Ramírez Zurita regidor de obras	Jesús García Pérez

SUP-REC-117/2020

Propietario	Suplente
Armilda Vielma Ríos regidora de educación	Cielito Fidelina Benito Ramírez

1.7. Aviso de Asamblea Electiva organizada por la autoridad municipal. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal en funciones informó a la DESNI que el veintidós de diciembre siguiente a las nueve horas se llevaría a cabo la Asamblea para elegir a las nuevas autoridades municipales.

1.8. Asamblea General Comunitaria convocada por la autoridad municipal. El veintidós de diciembre se llevó a cabo la elección que fue convocada por la autoridad municipal, en donde resultaron ganadores los siguientes ciudadanos.

Propietario	Suplente
Francisca Ofelia Valentín Apolonio ² presidenta municipal	Silvia Cisneros Silva
Pedro Villegas Valentín síndico municipal	María Matías Aguilar
Brando Villegas Juárez regidor de hacienda	Efraín Apolonia Camacho
Yecica González Vielma regidora de obras	Rosibel Díaz Ventura
Obdulia Tiburcio Pérez regidora de educación	Yirilivia Bazán Rojas

1.9. Calificación de las elecciones celebradas en el municipio. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019 por el que declaró jurídicamente **no válidas** las elecciones de concejales realizadas los días veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre.

1.10. Juicios electorales de los sistemas normativos internos. El quince y diecisiete de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía

² Actora del presente recurso de reconsideración.



de Partes del Tribunal local las demandas presentadas, respectivamente, por Adolfo Jaime Lastre Baltazar y otros y, por Francisca Ofelia Valentín Apolonio, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Tales juicios se radicaron en el Tribunal local con las claves de expediente JNI/64/2020 y JNI/69/2020.

El Tribunal local, mediante la sentencia emitida el veinte de marzo siguiente, acumuló los juicios referidos y confirmó –en lo que fue materia de impugnación– el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019.

1.11. Juicios ciudadanos federales. El veintisiete y treinta de marzo del presente año, Francisca Ofelia Valentín Apolonio y Jorge Luis Acevedo Pantaleón, junto con otros ciudadanos, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable.

Dichos juicios fueron identificados por la Sala Xalapa con las claves SX-JDC-135/2020 y SX-JDC-139/2020 y mediante la sentencia de catorce de julio siguiente, por unanimidad de votos, resolvió lo siguiente:

- a) Acumular los juicios presentados al considerar que estaban estrechamente vinculados y, sobre todo, para evitar el dictado de sentencias contradictorias;
- b) Sobreseer respecto de algunos de los actores (siete personas) del juicio SX-JDC-139/2020, dado que no plasmaron su firma autógrafa o su huella dactilar, a fin de que se pudiera demostrar su manifestación de voluntad para promover el juicio; y,
- c) Confirmar la sentencia impugnada.

1.12. Recurso de reconsideración. El diecisiete de julio siguiente, Francisca Ofelia Valentín Apolonio, por su propio derecho y en su carácter de presidenta electa del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, promovió el presente recurso para impugnar la resolución de la Sala Xalapa mencionada en el párrafo anterior.

SUP-REC-117/2020

1.13. Turno. Mediante un acuerdo de veintidós de julio del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-117/2020** a la ponencia del magistrado instructor.

1.14. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 61, 62, 64 y demás aplicables de la Ley de Medios.

Se considera competente para conocer y resolver porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se estableció que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, de entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.



También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el pleno de este Tribunal determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en el punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por medio del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, mediante el acuerdo 6/2020, la Sala Superior determinó ampliar el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia y priorizó los relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género, personas con alguna capacidad diferente, asuntos en los que se involucre el interés superior de los menores; y, en general, asuntos en los que se involucre a cualquier persona integrante de algún grupo en el que pueda advertirse que por ese solo hecho se le restringen sus derechos político electorales.

El presente caso encuadra en uno de esos supuestos, pues involucra derechos político-electorales de una comunidad indígena, dado que el problema jurídico de fondo es determinar la validez de una elección en un municipio que se rige por el sistema normativo de usos y costumbres con lo que se justifica y fundamenta la resolución del asunto en este momento.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no

SUP-REC-117/2020

implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. El recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm



interpretación constitucional; el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución⁶; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁷; por la existencia de un error judicial manifiesto⁸, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso⁹.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se hará alusión a las conclusiones tomadas tanto por el Tribunal local como por la Sala Xalapa durante el desarrollo de la cadena impugnativa de la que deriva el presente recurso de reconsideración a fin de evidenciar que, en este caso, no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda de este medio de impugnación.

⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-117/2020

4.2. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal local fijó la litis sometida a su conocimiento en los juicios JNI-64/2020 y JNI-69/2020 de su índice, misma que consistió en dilucidar si la determinación por parte del Instituto local de declarar no válidas las dos asambleas electivas celebradas en San Jorge Nuchita, Oaxaca, resultó apegada a Derecho.

En ese sentido, después de analizar las pruebas aportadas por las partes y demás constancias del expediente, sostuvo que el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve no contaba con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las inconsistencias o irregularidades que de ella se advertían. Respecto a la asamblea de referencia señaló de forma específica las siguientes conclusiones:

- a) Expresó que, con base en las constancias y demás información que se tiene sobre las elecciones acontecidas en procesos anteriores, se desprende que es la propia autoridad municipal saliente a la que le corresponde emitir la convocatoria a la asamblea electiva de forma escrita y publicarla en los lugares más visibles del municipio. La autoridad municipal saliente no emitió la convocatoria de dicha asamblea, dado que la emitió un grupo de ciudadanos, aunado a que no se advirtió la fecha de emisión, ni que se convocara a los ciudadanos de las agencias municipales, así como tampoco que se hubiera publicado en los lugares más visibles de la cabecera y las agencias;
- b) Expresó que la asamblea de referencia inició cinco horas después de la establecida en la convocatoria y en un lugar distinto al señalado en forma previa; es decir, se desahogó en la explanada del palacio municipal, no obstante que su celebración estaba planeada para el auditorio municipal;
- c) Mencionó que el número de asistentes a la asamblea no generó certeza para darle validez, porque solo se asentó la presencia de ciento treinta y seis ciudadanos y la lista de asistencia solo la firmaron ciento dieciocho personas. Asimismo, sostuvo que esa



cantidad de asistentes es casi la mitad de las personas que en otras elecciones normalmente concurren a elegir a sus autoridades, las cuales, expresó, pueden llegar hasta las doscientos cuarenta y siete;

d) Sostuvo que no se advirtieron las firmas y sellos de la autoridad municipal en funciones, lo cual genera aún más falta de certeza;

e) Refirió que el método de elección de la comunidad siempre ha sido mediante ternas y pizarrón y que, en esta ocasión, fue mediante propuestas de candidatos, eliminando a quienes obtuvieron el menor número de votos hasta que quedaron solo cinco candidatos, a quienes se les otorgaron los cargos del Ayuntamiento en orden de prelación conforme al número de votos obtenidos por cada uno de ellos. Posteriormente, realizaron la votación directa para designar a sus suplentes.

Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que esa forma de elección no fue acorde al sistema normativo interno de la comunicad que tradicionalmente se ha llevado a cabo y así se encuentra reconocido por la DESNI.

Por estas razones el Tribunal local concluyó que fue correcta la decisión del Instituto local de no validar la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Enseguida, tal autoridad analizó el acta relativa a la asamblea electiva celebrada el veintidós de diciembre y, al efecto, señaló lo siguiente:

a) Se le informó a la DESNI que la asamblea sería el diecisiete de noviembre en la explanada de la cancha municipal, sin embargo, no se llevó a cabo dicha asamblea y tampoco se justificó el motivo, lo cual generó incertidumbre a la comunidad;

b) Sostuvo que no se advirtió la difusión de la convocatoria; es decir, que se hubiera publicado en los lugares más visibles de toda la comunidad, incluyendo a las agencias municipales, lo cual constituyó una irregularidad;

SUP-REC-117/2020

c) Expresó que si bien en el acta se estableció que el quórum legal se instaló con doscientos seis asambleístas, de la lista de asistencia solo se advirtió la firma de ciento cuarenta y nueve personas. Con base en tal afirmación concluyó que no se difundió plenamente la convocatoria;

d) También advirtió una diferencia entre los ciudadanos de la lista de asistentes y los votos efectuados en la primera y tercera terna. De acuerdo a esa irregularidad, sostuvo que no se generó la certeza plena sobre el número de personas que realmente asistieron a la asamblea:

e) Sobre uno de los planteamientos de la aquí actora, consistente en la supuesta discriminación que sufrió por el simple hecho de ser mujer, el Tribunal local sostuvo que no le asistía la razón porque la calificación de invalidez realizada por el Instituto local obedeció a la falta de certeza de la asamblea derivada las inconsistencias antes descritas.

Por estas razones fue que el Tribunal local concluyó que tampoco podía tenerse certeza sobre la validez de la asamblea de veintidós de diciembre y, en consecuencia, también concluyó que fue correcto que el Instituto local, hubiera declarado como no válida dicha asamblea.

Ahora bien, tanto la aquí actora como diversos ciudadanos de la comunidad de San Jorge Nuchita cuestionaron ante la Sala Xalapa la resolución del Tribunal local, sin embargo, sus planteamientos solo versaron sobre las conclusiones a las que llegó el Tribunal local, respecto de la asamblea de veintidós de diciembre, es decir, el pronunciamiento realizado por el Tribunal local sobre la asamblea de veinticuatro de noviembre ya no se impugnó y, por consiguiente, dicha sentencia, en esa parte, adquirió la categoría de cosa juzgada.

4.3. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa, al emitir la resolución impugnada, señaló que de la valoración del caudal probatorio que se encuentra en el expediente, se



pudo concluir que, tal y como lo señaló el Tribunal Responsable, la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, no cuenta con los elementos necesarios que le doten certeza jurídica para darle validez. De forma específica, expresó los siguientes argumentos:

a) La autoridad municipal no justificó por qué realizó la asamblea hasta el mes de diciembre, si mediante el oficio de veinticinco de noviembre le informó a la DESNI que la asamblea electiva se realizaría el diecisiete de noviembre en la explanada de la cancha municipal. En opinión de la Sala Xalapa, tal situación generó incertidumbre jurídica entre la comunidad y, a su vez, una falta de certeza en la celebración de la asamblea;

b) Expresó que, si bien obra constancia de la convocatoria a la elección de las autoridades municipales, no hay certeza de que la misma se hubiera publicado a fin de poder afirmar que todo el municipio tuviera conocimiento de la fecha, lugar y hora en la cual se realizaría la asamblea electiva.

Para robustecer lo anterior, en la sentencia impugnada, se expresó que la autoridad municipal no realizó diversas diligencias como, por ejemplo, la certificación de la fijación de la convocatoria o del uso del perifoneo para de esta forma lograr convicción sobre la debida publicación y difusión de la convocatoria. Asimismo, expresó que no se acreditó su debida difusión, porque no se advirtió un incremento en el número de participantes, lo cual ha sido un elemento para que el Tribunal Electoral mida la eficacia de la difusión de una convocatoria;

c) Que el Tribunal local sí realizó una debida valoración del caudal probatorio porque, de la verificación del acta de la asamblea impugnada¹⁰ (veintidós de diciembre), se estableció que el quórum se verificó con la presencia de doscientos seis ciudadanos, sin embargo, se constató la incongruencia señalada por el Tribunal local,

¹⁰ La Sala Xalapa señaló que el acta de asamblea y la lista de asistencia son las pruebas idóneas para verificar la existencia de *quorum* y su desarrollo.

SUP-REC-117/2020

porque del análisis de la lista de asistencia, se advirtió la firma de solo 149 ciudadanos.

Asimismo, la Sala Xalapa sostuvo que, si bien es cierto que los inconformes hicieron alusión a la existencia de una dispersión de ciudadanos provocada por un conflicto en la asamblea, señaló que del análisis del acta solo se advirtió la reanudación de la misma sin mayores acontecimientos.

d) Si bien es cierto que existe una certificación de hechos levantada por un fedatario público, del análisis de dicho instrumento se advierte que éste solo hizo una transcripción del acta de asamblea, pero no aporta elementos para poder concluir que el notario presenció la asamblea y le constaran los hechos suscitados ese día;

e) Sostuvo que el hecho de haber existido dos convocatorias, una realizada por los propios ciudadanos (veinticuatro de noviembre) y otra por la autoridad municipal (veintidós de diciembre), generó confusión en los ciudadanos del municipio, a pesar de que no eran idénticas. Esta situación generó, en opinión de la Sala Xalapa, una falta de certeza en el proceso electivo de autoridades municipales;

f) Hizo alusión al histórico de participación en las elecciones de San Jorge Nuchita y concluyó que, contrario a lo sustentado por los promoventes de los juicios ciudadanos, no existió certeza en cuanto a la celebración de la asamblea electiva de veintidós de diciembre, porque existieron actos previos a su realización y otros durante la misma que ocasionaron que un número considerable de ciudadanos no emitiera su voto.

Por estas razones concluyó que la elección cuestionada no fue eficaz para respetar el derecho de todos los miembros de la comunidad para decidir quiénes serían las nuevas autoridades municipales.

Asimismo, con base en lo anteriormente descrito se advierte que la Sala Xalapa solo realizó un estudio de legalidad en el que, por una parte,



desestimó los motivos de queja de los actores y, por otra, coincidió con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, a fin de concluir que la celebración de la asamblea de veintidós de diciembre cuestionada no generó la certeza adecuada para validar los resultados electorales arrojados en dicho acto.

4.4. Síntesis de los agravios del recurso de reconsideración

En su demanda de recurso de reconsideración, la inconforme señala como agravios los siguientes argumentos:

I. Debe revocarse la resolución de la Sala Xalapa porque no solo le ocasiona agravios a la inconforme, sino a todos los miembros de su comunidad. En su opinión, la sentencia impugnada pretende imponerse por encima de la decisión de la asamblea general comunitaria, sin hacer valer el derecho que les reconoce la Constitución general en su artículo 2, pues no se están respetando las decisiones tomadas en sus asambleas a partir de exigencias en la elaboración de documentos, perdiendo de vista que no son expertos en esos aspectos;

II. Que los magistrados de la Sala Xalapa emitieron una decisión que se contrapone a la voluntad de la asamblea, con base en hechos que a ellos no les constan porque no estuvieron presentes en la asamblea en donde resultó electa la inconforme.

Con base en lo anterior, afirma que la Sala Xalapa realizó una indebida interpretación del artículo 2 de la Constitución federal y en ese sentido, solicita que se corrija la intromisión realizada sobre las decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria celebrada en la sesión de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Solicita que se garantice su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa y, al efecto, señala que esa decisión fue transparente, democrática y siguiendo paso a paso el procedimiento que contempla el sistema normativo indígena de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

4.5. Consideraciones que sustentan el desechamiento

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

Esto es así, pues, como ya se refirió en apartados anteriores, la Sala Xalapa solo señaló que, a partir de la valoración probatoria realizada, debía confirmarse la resolución emitida en su momento por el Tribunal local, en razón de que la asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en San Jorge Nuchita, Oaxaca, no contó con elementos suficientes que le doten de certeza jurídica para darle validez.

Por el contrario, expresó que existieron elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección en dicha comunidad, precisamente por la falta de certeza del resultado, producto de diversos acontecimientos e irregularidades acontecidas antes y durante la celebración de la referida asamblea.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que ninguno de los argumentos planteados por la inconforme, se refieren a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Es cierto que la inconforme señala que la resolución impugnada dejó de aplicar los artículos 1, 2, 17 y 133 de la Constitución federal.

Sin embargo, la supuesta inaplicación la sustenta en que las razones de la Sala Xalapa a través de las cuales consideró que el resultado de la asamblea electiva careció de certeza, por diversas irregularidades acontecidas antes y durante su celebración, no respetó el resultado de la elección en la cual se proclamó a la inconforme como presidenta municipal electa de San Jorge Nuchita, Oaxaca, lo cual no demuestra que realmente la Sala Xalapa hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación de alguna norma legal o constitucional.



Tampoco esta Sala Superior advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma en ese sentido que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

Por el contrario, la Sala Xalapa al resolver el caso del que deriva este recurso, como ya se evidenció en los apartados anteriores, solo realizó consideraciones de estricta legalidad, dado que su pronunciamiento derivó de una valoración de pruebas sin acudir al ejercicio del control de constitucionalidad o convencionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

Destaca que la recurrente tampoco esgrime planteamientos respecto a que la Sala Xalapa faltara a la observancia de los principios de certeza y autenticidad de las elecciones debido a la existencia de irregularidades graves que los afecten, supuesto que la jurisprudencia mencionada previamente comprende para satisfacer la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Por último, conviene señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, ni esta Sala Superior advierte algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia para el orden jurídico electoral que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, toda vez que, como se ha mostrado, el caso versa sobre aspectos valoratorios y, por ende, de estricta legalidad.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que si bien es cierto la Sala Xalapa sostuvo en la sentencia impugnada que la decisión de declarar la nulidad e la asamblea de veintidós de diciembre derivó de la vulneración a los principios de certeza y universalidad del sufragio acontecida sobre la ciudadanía del municipio de San Jorge Nuchita, dicho

SUP-REC-117/2020

pronunciamiento obedeció a que, de la valoración probatoria realizada, se advirtió que la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar a cabo un proceso electivo adecuado, dado que se acreditó una falta de certeza en el resultado.

Asimismo, dicha sala mencionó que no advirtió en autos alguna prueba que la llevara a pronunciarse sobre la existencia de un posible conflicto entre los actores y un grupo disidente.

Sin embargo, tal pronunciamiento dependió de manera estricta, de una valoración probatoria realizada por la Sala Xalapa, es decir, un aspecto de mera legalidad. Por ello se estima que en el presente asunto no se satisface el requisito especial de procedencia.

En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio de impugnación y, por ende, debe desecharse de plano la demanda al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-117/2020

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.